

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TIMBIO CAUCA**

AUTO CIVIL No. 369

**REF. DEMENDA DECLARATIVA DE SERVIDUMBRE
DTE. JOSE LUIS ALARCON ORTIZ
DDOS. CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA
Radicación: 2021-00101-00**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de la referencia con miras a resolver sobre las pretensiones incoadas en la misma, detectando de su revisión las siguientes falencias subsanables así:

- 1- El artículo 5 del decreto 806 de 2020, señala que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

Conforme a este artículo es claro que se requiere para conferir poder, cuando se realice sin presentación personal o reconocimiento, un mensaje de datos, transmitiendo el memorial poder, puesto que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Pese a que no se le está exigiendo al apoderado que el poder debe tener presentación personal o alguna autenticación, si se exige que el abogado deba demostrarle al Juzgado que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad de quien le entrega el mandato.

En este caso acreditar el mensaje de datos mediante el Representante Legal de la ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S. lo designó como apoderado judicial.

1. Se encuentra que los certificados de tradición aportados como anexos a la demanda, no tiene la vigencia de que trata el numeral 1º del artículo, 467, en concordancia con el numeral 1º del art. 468 del

Estatuto General del Proceso, normas que se deben aplicar al caso sometido a estudio en observancia de lo indicado por el art. 12 ib.

- 2. No se estima la cuantía del proceso, conforme lo exige el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. y el artículo 26 numeral 7, dado que no se aporta el avalúo catastral del predio sirviente.**
- 3. En esta clase de asuntos, la inscripción de la demanda es una medida cautelar que opera de oficio por lo tanto, se debe enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como la subsanación, tal cual se lo impone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.**
- 4. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, en cuanto al correo electrónico de la parte demandada, que dispone que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar si existieren.**
- 5. Del estudio de la demanda y sus anexos, se extrae que la parte demandante pretende la variación de una servidumbre, por ello debe allegar un dictamen pericial sobre la variación de la servidumbre, en el que el perito entre otros deberá indicar la forma como ella debe quedar, y no limitarse la parte demandante a la presentación de planos. Artículo 376 del C.G.P.**

Peritaje que deberá ceñirse a los requisitos legales.

- 6. Como según se extrae se pretende la variación de una servidumbre, se debe ajustar las pretensiones en ese sentido e individualizar en ellas cómo debe quedar dicha servidumbre, habida cuenta que el artículo 82 # 4 ley 1564 de 2012 exige que en la demanda se deberá señalar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**
- 7. Se debe aclarar si la variación de la servidumbre afecta el predio de propiedad del Municipio de Timbío, y en caso de ser positiva la respuesta se deberá dirigir la demanda también contra este y acreditando el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Artículo 376 del C.G.P.**

8. Se debe aclarar las razones por las cuales se dirige la demanda contra la Corporación Autónoma Regional del Cauca, manifestando si ostenta los derechos de propiedad sobre el predio del cual era propietaria Inderena Seccional Cauca.

Y si es así, se debe explicar si con base en la anotación No 3 del certificado de tradición del f.m.i. No. 120-55062 se abrió un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y si es del caso aportarlo junto con la escritura pública No 123 del 1° de febrero de 1.982 otorgada en la Notaria Única del Círculo Notarial de Timbío Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE:

Primero. - INADMITIR la presente demanda de servidumbre interpuesta por JOSE LUIS ALARCON ORTIZ contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA.

Segundo - CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de esta providencia integrando nuevamente el texto de la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JULIAN VICENTE MUÑOZ VIDAL, hasta tanto se dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.